Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

Visto el recurso de alzada interpuesto para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en 24 de Junio último por D. José González García, contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de Oviedo de 14 de dicho mes, que le fué notificada el 21, por la que se declaraba la necesidad de la ocupación del terreno de su propiedad, cuya expropiación intenta la Sociedad «Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias» para la explotación del coto minero *Santa Bárbara*, y se disponía el nombramiento de peritos para las operaciones de medición y tasa correspondientes:

Visto el expediente incoado en 3 de Otubre d 1901 para la mencionada expropiación por D. Benito Díaz, como apoderado de la Sociedad:

Visto el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual, el Gobernador señalará por medio del «Boletín oficial» de la provincia, un plazo que no deberá bajar de quince días, ni exceder de treinta, para que las personas interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública:

Visto el art. 23 del reglamento, concordante en un todo con el 17 de la ley:

Considerando:

1.° Que el dueño de la finca no interpuso reclamación alguna dentro del plazo señalado en el «Boletín oficial» contra la necesidad de la ocupación, y que todas las que se intenten fuera de él son extemporáneas y no tienen valor alguno:

2.° Que además de esto, en el recurso no se expone razón alguna en su apoyo, oponiéndose á la necesidad de la ocupación sin otro motivo que la creencia de no existir esta necesidad, siendo así que en el informe del Ingeniero que practicó el reconocimiento del terreno, y en el dictamen de la Comisión provincial, que sirvieron de fundamento para la declaración de utilidad, se demuestra lo contrario:

En virtud de lo prescrito en el art. 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Oviedo, de 14 de Junio último, por el que se declaró la necesidad de la ocupación del terreno de la propiedad de D. José González, solicitado para la explotación de las minas del grupo *Santa Bárbara*, del término de San Martín del Rey Aurelio, de la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta núm. 3.)

REAL ORDEN

Visto el expediente y proyecto para la construcción de un dique seco de carena en el playón de la ensenada de San Juan de Nieva, que solicita D. Carlos Larrañaga:

Visto lo informado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y por ese Gobierno civil:

Vistos los artículos correspondientes de la ley de Puertos vigente, y de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, y de la ley general de Obras públicas;

Teniendo en cuenta lo informado por el Consejo de Obras públicas:

Considerando que se trata de una construcción solicitada por un particular sin subvención alguna del Estado, y que para instalarla debe ocuparse una zona de dominio público, utilizada actualmente en parte como varadero, carena y aun astillero de pequeñas embarcaciones, y que todas las informaciones son favorables á la instalación propuesta, cuya conveniencia y utilidad en beneficio general de la navegación es indudable, y así se reconoce sin oposición alguna:

Considerando que el monopolio que resultaría de ocupar con las instalaciones toda la zona destinada actualmente al uso público y utilizada por pequeñas embarcaciones, puede evitarse limitando la concesión á la parte propia del dique seco de carena y sin accesorios, con disminución del varadero, cuya longitud parece excesiva, y con la supresión de la explanada comprendida entre los cuatro primeros perfiles para viviendas de obreros, aplicación que no es necesaria para los trabajos de talleres, y cuya instalación podría hacerse fuera de la zona de dominio público, evitando al mismo tiempo la confusión de las obras complementarias de puertos con las destinadas á otra clase de aprovechamientos en un mismo expediente y concesión basada en la conveniencia de aquéllos, dentro de los artículos 44 y 54 de la vigente ley de Puertos:

Considerando que el emplazamiento del dique seco de carena se halla bien elegido; que las construcciones propuestas han de efectuarse á riesgo y ventura del peticionario, por lo cual la Administración, en el examen del proyecto, sólo debe limitarse á la posibilidad racional de realizarlas, y ésta se halla comprobada, respecto á su estabilidad, por las dimensiones adoptadas, siempre que en su ejecución se cumplan las buenas reglas de construcción y condiciones facultativas que al proyecto acompañan; y que, por lo tanto, puede ser aprobado técnicamente dicho proyecto, con ligeras prescripciones, relativas á indicaciones expuestas por la Comandancia de Marina é Ingeniero informante, y aun aceptarse el presupuesto para base de la fianza establecida en las disposiciones vigentes:

Considerando que si bien la segregación de una parte de la explanada proyectada disminuye el coste, el presupuesto presentado es algo deficiente, y puede su importe de 1.258.959'14 pesetas, compensarse con aquella reducción, y que la fianza, con sujeción á la ley general de Obras públicas, debe, en este caso, ser del 3 por 100 del mismo, en vez del 1 por 100 fijado en las cláusulas propuestas, puesto que se trata de zona de dominio público destinada á otros usos, y que puede también responder de la misma obra ejecutada, cuando su importe exceda de la cifra consignada:

Considerando que es admisible el tipo máximo de tarifas propuestas para uso público del dique seco, pero nada se dice para el del varadero proyectado y aún en aquél no se consignan con suficiente claridad si el tonelaje de los buques se computa por el del desplazamiento ó por el de arqueo, según parece deducirse de la nota, en cuyo caso las toneladas no serán métricas y debe hacerse constar esto explícitamente con la relación correspondiente entre ambas medidas; si en la estada el abono es por días ó por períodos determinados con un primer plazo de entrada y preparación del buque para las subsiguientes faenas; si en el *supuesto de buques del todo vacíos* deben deducirse el lastre que algunos necesitan para ponerlos en aguas iguales cuando las máquinas estén empopadas y calen más de vacío que con carga, ó para no tumbarse al ser deficiente la sección maestra cuando se hallen en rosca; y por último, si los beneficios ó mejoras convenidos con algunos han de generalizarse á cuantos se hallen en inguales condiciones, por todo lo cual deben aclararse tales conceptos antes de ser aprobadas dichas tarifas. Y por último;

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio del presente año son aplicables á estas obras las disposiciones de reformas sociales dicta-

das sobre accidentes y contratos con los obreros y debe exigirse su cumplimiento;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Obras públicas, de acuerdo con la Direcc ón general del ramo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: que se conceda á D. Carlos Larrañaga la autorización que solicita para construir un dique seco de carena, varadero y talleres de reparación de barcos sobre terrenos ganados al mar en la ensenada de San Juan de Nieva, con sujeción al proyecto presentado, que se aprueba técnicamente, limitando la ocupación de terrenos del dominio público á la parte comprendida entre los perfiles trasversales 4 y 10, y segregando por lo tanto del proyecto la superficie destinada entre los perfiles transversales 1 al 4 para instalación de viviendas de obreros y con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se harán las necesarias aclaraciones de las tarifas indicadas en el cuerpo del dictamen del Consejo, á que se refiere el quinto considerando de esta Real orden.

2.ª En el límite de la zona marítima comprendida entre los perfiles transversales 7 y 10, deberá construirse un camino de seis metros de ancho con destino al tránsito público y actual servidumbre; igualmente el viril Sud del canal de acceso se establecerá en suave pendiente para embarrancada y salvamento de los barcos en casos urgentes, y durante la construcción se estudiará la conveniencia de dar mayor elevación al emparrillado del varadero proyectado. No podrá introducirse ninguna variación esencial en el proyecto que sirve de base á la concesión sin la previa aprobación correspondiente, sometiendo también á la de la Jefatura de Obras públicas los detalles definitivos que ahora están poco definidos y pudieran afectar á la seguridad y estabilidad de la obra autorizada.

3.ª Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario deberá depositar en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en la provincia la cantidad de 37.768 pesetas 77 céntimos, importe del 3 por 100 del presupuesto presentado, que asciende á 1.258.958 pesetas 14 céntimos, y que se acepte para base de la fianza, la cual será devuelta cuando, por certificación expedida por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se acredite haber ejecutado obra definitiva por valor de un tercio del referido presupuesto, sirviendo luego de garantía la parte ejecutada.

4.ª El replanteo de las obras, juntamente con el deslinde y amojonamiento de la zona de dominio público que han de ocupar las mismas, se efectuará por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con cuyo objeto se le entregará por cuenta del concesionario copia íntegra del proyecto aprobado, y por triplicado se extenderá acta detallada, acompañada de plano, sometiéndose un ejemplar de estos dos últimos documentos á la superior aprobación, y obtenida ésta, se entregará al concesionario otro ejemplar, archivando el tercero en la referida Jefatura.

5.ª Deberán empezarse las obras dentro del plazo de seis meses y terminarse en el de caatro años, contados ambos plazos desde la fecha en que esta concesión se publique en la «Gaceta de Madrid», y se dará cuenta á la Superioridad del cumplimiento de ambos particulares para los efectos correspondientes.

6.ª El concesionario deberá ejecutar en los dos primeros años obra por valor de un tercio del antedicho presupuesto, otro tercio al siguiente año, y terminará por completo en el cuarto año todas las obras proyectadas.

7.ª Estas se llevarán á cabo bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y una vez terminadas, el Ingeniero Jefe procederá á un detenido reconocimiento de las obras, levantando la correspondiente acta, en que se hará constar si se han cumplido ó no las condiciones con arreglo á las cuales han debido ejecutarse, siendo el número de ejemplares de dicho documento y su destino los mismos que se prescriben en la cláusula 4.ª acerca del replanteo. No podrá empezarse la explotación de las obras hasta que recaiga la superior aprobación de la referida acta.

8.ª Durante la construcción no podrá el concesionario impedir ó dificultar el uso público de la ensenada fuera del recinto autorizado, ni estorbar á la navegación por la ría de Avilés, y si por caída de materiales ú otras causas resultaren bajos ó entorpecimientos que afectaren á la navegación libre, deberá procederse á su inmediato valizamiento y extracción, lo mismo que si estos hechos ocurrieran durante la explotación de las obras ya terminadas. El concesionario queda obligado á ejecutar todas las obras de conservación y reparación que, á juicio de la Jefatura de Obras públicas, sean necesarias para mantener la debida estabilidad y seguridad de las ejecutadas.

9.ª A todo lo largo del muro de recinto deberá mantenerse expedita constantemente una faja de seis metros de ancho para el tránsito público, servicio de salvamento y vigilancia litoral, según ordena la vigente ley de Puertos, y será de cuenta del concesionario el abono de gastos que por replanteo, inspección y reconocimiento correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes.

10. En sitio público y visible deberán colocarse impresos autorizados por el Gobernador civil de la provincia con las tarifas y bases de percepción, y con las demás condiciones de utilización de las obras que para el uso general del dique seco de carena y varadero se apruebe por Real orden, y no podrá aplicarse el muro de recinto á las faenas mercantiles de carácter público ni exigir retribución alguna por ellas sin previa autorización y aprobación de las tarifas correspondientes.

11. Esta concesión se otorga con arreglo al art. 54 de la vigente ley de Puertos, limitación de plazo, y queda sujeta á lo establecido en el art. 50 de la misma ley, salvando los derechos de propiedad, y sin perjuicio de tercero.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones de reformas sociales dictadas sobre accidentes de trabajo, y contratos á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1902, en sus relaciones con los operarios; y

13. Esta concesión caducará por todas las causas establecidas en la ley general de Obras públicas, y por incumplimiento de las precedentes condiciones, siendo sus consecuencias las que procedan con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1902.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(*Gaceta núm.* 4.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 29 de Agosto de 1889, que dispuso la celebración de Exposiciones de Bellas Artes cada dos años, ha sido cumplido desde el de 1890 hasta el presente, sin más interrupción que la del año 1894, en que el acostumbrado certamen no se verificó, tanto por estar reciente el que tuvo lugar con ocasión de los festejos conmemorativos del descubrimiento de América en el otoño de 1892, como por no haberse consignado en los presupuestos el crédito correspondiente, aplazándose su celebración para el año de 1895, y continuando luego verificándose en la forma bienal prescrita, siendo la última la de 1901.

Corresponde, pues, al presente año, la celebración de uno de estos certámenes que tan gran impulso prestan á los nobles trabajos de las Artes Bellas, que son causa de provechosa emulación en sus cultivadores, satisfacen sus justos y naturales deseos de gloria y notoriedad, recompensan sus estudios y trabajos, proclaman sus méritos á la faz del país y facilitan á sus obras el galardón debido, tanto por los honoríficos premios que en ellos se confieren, como por las adquisiciones que por el Estado, desgraciadamente siempre en demasiada mo desta cuantía, y por las Corporaciones y particulares, se hacen.

Siendo la utilidad de estas Exposiciones tan notoria y tan cultos y educadores del sentimiento estético sus fines, muy doloroso es para el Ministro que suscribe tener que proponer á la resolución de V. M. una medida que indudablemente ha de producir amargo desencanto á la brillante y laboriosa juventud, que espera con natural impaciencia las ocasiones de acreditar sus esfuerzos y sus progresos en el arte.

Mas por triste y desagradable que sea, no cabe, en sentir del que suscribe, otra solución.

Prorrogada por ministerio de la ley para regir en 1903 la de presupuestos votada para el año económico de 1902, en la que naturalmente no se consignaba crédito alguno para esta atención, siendo claras y terminantes las disposiciones prohibitivas de su artículo 7.º sobre concesión de suplementos de crédito y créditos extraordinarios sin el concurso del Parlamento; y en la imposibilidad de acudir á éste solicitándolos con la antelación necesaria, no existe forma legal que permita arbitrar los precisos recursos con que atender á los gastos que el artístico certámen había de ocasionar, y es lo único posible, por dolorosa que la determinación pueda ser, aplazarlo para 1904.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposición de Bellas Artes y Arte decorativo que debía tener lugar en la primavera del año actual, queda aplaza para igual época de 1904.

Art. 2.º En el proyecto de presupuestos del próximo año se consignará un crédito para este certamen, superior en cuantía al concedido para las Exposiciones anteriores, en atención á la mayor importancia y mayores gastos que ha de originar, por el retraso que sufre, la celebración de la que correspondía al presente año.

Art. 3.º En el improrrogable término de tres meses se procederá por el Ministerio del ramo a la confección del reglamento general de Exposiciones de Bellas Artes y Arte decorativo que ha de regir en las que se celebren sucesivamente.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero

de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

(*Gaceta núm.* 3.)

DIPUTACION PROVINCIAL

PRESIDENCIA

Con esta fecha he acordado el pago de los salarios á las nodrizas externas de la Inclusa provincial, correspondientes al tercer cuatrimestre de 1902, que comprende los meses de Septiembre á Diciembre inclusives de dicho año, con los atrasos que á algunas se adeudan; cuyo pago deberá verificarse en el local que ocupa la Depositaría de fondos provinciales en los días que á continuación se señalan, previo el exámen de las cartillas por la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia y la correspondiente liquidación de Contaduría, oficinas que tendrán presente las prevenciones siguientes:

1.ª La Dirección de los Establecimientos de Beneficencia no pondrá el *liquídese* á ninguna cartilla, que no sea presentada por la misma nodriza á cuyo cargo se halle el expósito.

2.ª Los Sres. Curas párrocos, ó en su defecto los Jueces municipales, teniendo en cuenta los datos que le suministren los registros parroquiales ó civiles, *certificarán en términos claros y precisos, que los padres del expósito le son desconocidos, y que éste se halla en poder de la nodriza á quien se le ha confiado, recibiendo la instrucción conveniente* dada su edad; no debiendo liquidarse cartilla alguna, sin que se cumpla con este requisito.

Y para que llegue con oportunidad á conocimiento de los interesadas y puedan en tiempo solicitar y obtener de los Sres. Curas párrocos ó Jueces municipales el certificado á que hace referencia la instrucción segunda; he dispuesto la publicación de esta circular en el «Boletín oficial», rogando á los Sres. Alcaldes, le den la mayor publicidad posible.

Orense 12 de Enero de 1903.—*José Ramos Campo.*

Señalamiento de días por Ayuntamientos en que debe verificarse el pago

MES DE ENERO DE 1903

Día 19

Orense y Nogueira.

Día 20

Pereiro, Taboadela, Paderne, Barbadanes, Esgos y Peroja.

Día 21

Toén, Coles y Piñor.

Día 22

Allariz, Castrelo de Miño, Maside, Cea, Castrelo del Valle y Celanova.

Día 23

Merca, Ribadavia, Arnoya y Cartelle.

Día 24

Canedo, Amoeiro, Ginzo, Sandianes, San Amaro, Villarino de Conso, Junquera de Espadañedo y Junquera de Ambía.

Día 26

Leiro, Puentedeva, San Ciprián, Rairiz de Veiga, Acevedo, Avión, Baltar, Teijeira, Trasmiras, La Vega, Verea, Verín, Bande y Baños de Molgas.

Día 27

Barco, Beade, Beariz, Viana, Villamarín y Villamartín.

Día 28

Blancos, Boborás, Bola, Calvos de Randín, Carballeda de Avia y Valdeorras.

Día 29

Carballino, Castro Caldelas, Cenlle, Cortegada, Cualedro, Villameá y Villanueva de los Infantes.

Día 30

Chandreja, Entrimo, Freás de Eiras, Gomesende, Gudiña. Villar de Barrio, Villardevós, Irijo, Laroco, Laza, Lobera y Lovios.

Día 31

Maceda, Manzaneda, Melón, Mezquita, Montederramo, Monterrey, Moreiras, Muiños, Oimbra, Padrenda, Parada del Sil, Petín, Porquera, Trives, Pungín, Quintela de Leirado, Rio (San Juan), Riós, Rua, Rubiana, Sarreaus, Saviñao, Monforte y Chantada.

Contaduría de fondos provinciales

Circular

En vista del abandono que se observa en la generalidad de los Ayuntamientos de la provincia en la formación y remisión de balances y cuentas trimestrales que determinan las reglas 46 y 47 de las dictadas para unificar la contabilidad provincial y municipal en virtud de lo dispuesto en la circular de 1.º de Junio de 1886, me considero en el deber de llamar la atención de las Corporaciones que se hallan en descubierto de estos servicios, á fin de que á la mayor brevedad posible los formen y remitan á esta Contaduría, evitándome el disgusto de tener que proponer el procedimiento de apremio á que se refiere la regla 57 y que autoriza la ley del Tribunal de Cuentas del Reino.

Orense 12 de Enero de 1903.—El Contador, *Augusto R. Caula.*

AYUNTAMIENTOS

Parada del Sil

La lista de electores de compromisaroís para Senadores, formada para el presente año de 1903, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 20 del actual, con el fin de oir las reclamaciones que durante dicho término presenten los interesados.

Parada del Sil 1.º de Enero de 1903.—El Alcalde primer Teniente en funciones, Isidro Andrés.

La Vega

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este municipio para el presente año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que tengan por convenientes.

Las listas de electores de compromisarios para Senadores que han de regir en el presente año, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 20 del actual.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

La Vega 1.º de Enero de 1903.—El Alcalde, Manuel Murias.

Pereiro de Aguiar

En cumplimiento de lo que dispone la vigente ley electoral para Senadores, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la lista de los individuos que lo componen más el cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores; cuya lista se hallará de manifiesto desde hoy hasta el 20 del corriente, para que por los interesados puede ser examinada y aduzcan contra las mismas las reclamaciones que crean justas.

Pereiro de Aguiar 1.º de Enero de 1903.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

Gomesende

El repartimiento vecinal de consumos y el de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto del corriente año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por el término de ocho días hábiles, con el fin de que puedan los contribuyentes examinarlos y formular las reclamaciones que les convengan, advertidos de que el día 20 del actual, á las nueve, se reunirá la Junta para celebrar el juicio de agravios.

Gomesende 10 de Enero de 1903.—El Alcalde, Venancio Rodríguez.

Porquera

Confeccionado el padrón de cédulas personales del actual ejercicio, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Se halla igualmente de manifiesto en el expresado local, las listas de electores para la elección de compromisarios en la de Senadores hasta el día 20 del que rige, á los efectos prevenidos en el art. 26 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Porquera 3 de Enero de 1903.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

Allariz

Habiéndose terminado por la Junta el proyecto del repartimiento de consumos de este Ayuntamiento y actual año de 1903, queda de manifiesto en la Secretaría por el plazo de ocho días hábiles, que se contarán de sol á sol y desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial», para que todo contribuyente pueda formular contra el mismo las reclamaciones que viere convenirle, ya por la cuota que se le haya fijado, bien por otras faltas que el proyecto contenga.

Al día siguiente de fenecer dicho plazo y á las diez horas, se reunirá nuevamente la Junta para celebrar el juicio de agravios y resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito en el citado plazo y hagan verbalmente en el juicio de agravios.

Lo que hago público para general conocimiento.

Allariz 10 de Enero de 1903.—El Alcalde accidental, Ramón Conde.

Don Ricardo Delgado Fernández, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Riós.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día de ayer, que obra en el libro correspondiente, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 8.166 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1903, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el arbitrio de pesas y medidas por no ser adaptables á las condiciones de la localidad.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 8.166 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1888 ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre hierba seca, paja de cereales y patatas, artículos que no están comprendidos en tarifa general durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen del 10 y 5 por 100 respectivamente que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies es ésta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en

la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente tarifa de los artículos que la Junta Municipal acordó gravar para cubrir el déficit de 8 166 pesetas, que resultan en el presupuesto ordinario para el año económico de 1903.

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Consumo calculado	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Hierba seca	Quintal	7.000	8'00	0'80	5.600'00
Paja de cereales	Idem	2.000	2'00	0'20	400'00
Patatas	Idem	10.830	4'00	0'20	2.166'00
TOTAL PRODUCTO . .					8.166'00

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa viene á producir exactamente las 8.166 pesetas, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la útima de dichas disposiciones.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Riós á 10 de Enero de 1903.—Ricardo Delgado.—V.º B.º El Alcalde, Ceferino Vaz.

Melón

La lista electoral que preceptúa el art. 20 de la Ley de 8 de Febrero de 1887, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término que determina el artículo 21 de la citada Ley, al objeto de oir las reclamaciones que contra la misma se presenten.

También se halla expuesto al público en dicha Secretaría el padrón de cédulas personales y el repartimiento del impuesto de consumos por término de ocho días, para el actual ejercicio de 1903, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y aducir las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo, del día que aparezca inserto en el «Boletín oficial», no serán oídas por extemporáneas.

Melón 10 de Enero de 1903.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Villar de Barrio

El reparto general de consumos de este municipio formado para el año actual de 1903, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

El juicio de agravios tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento al siguiente día de expirar dicho plazo.

Villar de Barrio 9 de Enero de 1903.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Formado el padrón de cédulas personales de este municipio para el actual ejercicio de 1903, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al del que tenga efecto la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y aducir las reclamaciones que juzguen convenirles, pasado el cual no serán oídas como extemporáneas.

Villar de Barrio 9 de Enero de 1903.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Merca

Formado el padrón de cédulas personales y proyecto de repartimiento del impuesto de consumos y sus recargos para el año de 1903, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales pueden producirse contra los indicados documentos las reclamaciones que crean procedentes.

Igualmente se exponen al público hasta el 20 del corriente inclusives, la lista de electores de compromisarios para Senadores, formada por este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Merca 1.º de Enero de 1903.—El Alcalde, Manuel Casas.

JUZGADOS

Don Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Méndez Rodríguez, conocido por Cerdeiriña, vecino de Casas, municipio de Trasmiras, partido de Ginzo de Limia y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y prendas de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la plaza Mayor de esta villa, á prestar declaración en sumario criminal pendiente contra el mismo y otro por hurto; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sugeto, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez se decretó la prisión provisional del repetido sugeto.

Celanova seis de Enero de mil novecientos tres.—Eduardo Carmena y Valdés.—D. S. M., José Prieto.

Señas del requisitoriado

Estatura corta, color moreno, ojos castaños, pelo negro, de 21 á 23 años de edad; viste traje de paño oscuro, calza zuecos y pone á la cabeza sombrero negro.

Rectificación

El Sr. Juez municipal de este término en providencia de esta fecha, y en vista del error que aparece en en la parte dispositiva de la sentencia que por certificación ha sido publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia núm. 290 de 22 del mes actual, una vez que debiendo ser el mes de Diciembre, en cuya fecha se dictó la sentencia publicada, figura equivocadamente el mes de Noviembre, ha acordado se rectifique dicho error en la forma expresada, ratificando en todas sus partes lo demás que contiene dicha certificación.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia á los débidos efectos, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez en Gudiña á treinta de Diciembre de mil novecientos dos.—Ernesto Aviñó.—Visto bueno: El Juez municipal, Hermógenes Seoane.

Edictos militares

Don Daniel González González, segundo teniente del Regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo cuerpo por la falta grave de primera deserción Alfredo Sotelo Alvarez.

Por la presente, llamo, cito y emplazo al soldado Alfredo Sotelo Alvarez, hijo de Juan y de Dolores, natural de Cortegada, Ayuntamiento de idem, provincia de Orense, de oficio labrador, edad veintitrés años, estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo tanto á las autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado, coadyuvando asi á la administración de Juzticia.

Dado en Tuy á 9 de Diciembre de 1902.—Daniel González.

Don Adelardo Grageca, primer Teniente del Regimiento Infantería Guadalajara, num. 20 y Juez instructor de la causa seguida en averiguación de la suerte cabida á los desaparecidos en la rendición de Victoria de las Tunas (Cuba) y de los delitos en que pudieron haber incurrido.

Por la presente requisitoria llamo y cito al soldado del Batallón provisional de Puerto Rico, núm. 5, Manuel Garrido González, natural de Castelaus (Orense), de 35 años de edad, oficio jornalero y sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano y frente regular, para que se presente á las autoridades y en este Juzgado, con el fin de que directamente ó por exhorto puedan recibírseles las declaraciones convenientes, quedando emplazados para que lo realicen tan pronto como llegue esta providencia á su noticia y como límite de tiempo seis meses á partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid» del llamamiento con el mismo objeto, por hacer á la vez iguales diligencias en la Isla de Cuba por conducto correspondiente. En cuya fecha serán declarados en rebeldía si no se hubieran presentado parándoles el perjuicio á que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen diligenciae en virtud de la bussa y captura del referido sujeto y caso de ser habido den oportuno conocimiento á este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería del campamento de Paterna (Valencia).

Paterna 15 de Diciembre de 1902.—Adelardo Grageca.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15